



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de junio de 2005
C-No.98

Licenciada
Ana Matilde Gómez Ruiloba
Procuradora General de la Nación
E. S. D.

Señora Procuradora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota PGN-SAL-069, mediante la cual formula a esta Procuraduría las siguientes interrogantes:

1. *¿Pueden los servidores del Ministerio Público ejercer profesiones liberales en jornadas de trabajo diferentes al horario del despacho judicial?*
2. *¿De ser afirmativa su respuesta anterior, deberán estos profesionales declararse impedidos o ser recusados en los casos en los que existan conflictos de intereses?*
3. *¿Es legalmente viable que médicos forenses laboren en el Instituto de Medicina Legal a tiempo parcial?*

La libertad de profesión se encuentra establecida en el artículo 40 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

.....”

Frente a esta regla general, tanto la Constitución Política como el Código Judicial establecen excepciones, prohibiciones e incompatibilidades referidas a los servidores públicos en general y a los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público en particular.

En cuanto a los servidores públicos en general, la Constitución Política les señala obligaciones, prohibiciones y limitaciones, tales como: “desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades” (Art. 302); “no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo” (Art.303).

En relación con los servidores públicos que laboran en el Ministerio Público, la Constitución Política establece las siguientes excepciones a la regla general de la libertad de ejercer cualquier profesión u oficio.

“Artículo 223. Rigen respecto de los agentes del Ministerio público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 205, 208, 210, 211, 212 y 216”

“Artículo 208. Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.”

“Artículo 212. Los cargos del órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 208.”

El Código Judicial a su vez, regula el tema en sus artículos 46, 385 y 371 que a la letra dicen:

“Artículo 46. Los cargos del Órgano Judicial y del Ministerio Público son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205 (208 actual) de la Constitución. **También son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo o actividad, aunque no sean retribuidos, que interfieran o sean contrarios con los intereses públicos confiados al cargo judicial o del Ministerio Público.**” (negritas adicionadas)

“Artículo 385. Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en

la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.”

“**Artículo 371.** Ningún Médico Forense podrá desempeñar otro cargo público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y la Ley.”

La simple lectura de las normas citadas nos deben llevar a dos conclusiones puntuales para responder a su primera interrogante. Estas son:

1. A los servidores del Ministerio Público les está prohibido ejercer profesiones liberales en jornadas de trabajo diferentes a las del Despacho Judicial.
2. Fuera de la jornada del Despacho Judicial, a los servidores del Ministerio Público sólo les está permitido desempeñarse como profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

Si bien el literal b) del artículo 6 de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952, que citan algunos, pareciera establecer una excepción a las conclusiones anteriores, al disponer que “ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagadas con fondos del Estado, a menos que se trate de funcionarios públicos, que además de las funciones de su cargo, presten servicios profesionales en clínicas y dispensarios del Estado o Municipio”; esta Procuraduría desea llamar la atención al hecho que, mediante Sentencia de 18 de junio de 1965, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional dicho literal, con excepción de la parte relativa a los servicios profesionales que se presten en clínicas o dispensarios municipales.

A lo anterior, también debemos agregar que la parte que subsiste de este artículo está en contradicción con los artículos 46 y 371 del Código Judicial, que son los que deben aplicarse por ser normas posteriores y especiales, de acuerdo con las reglas de hermenéutica legal.

En relación con la tercera interrogante, el artículo 408 del Código Judicial establece que “los días y horas de despacho de las agencias del Ministerio Público serán los mismos señalados por las Oficinas Judiciales”. En tal sentido, el artículo 267 del mismo Código dispone que “todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, durante una jornada regular de ocho horas diarias excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional”.

C-No.98
Página No.4

Las disposiciones transcritas, sumadas al principio de legalidad, nos llevan a concluir que de no existir una norma legal que los autorice a laborar a tiempo parcial, los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, dependencia adscrita al Ministerio Público, deben laborar durante jornadas regulares de ocho horas, todos los días hábiles, excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a la señora Procuradora, los sentimientos de mi consideración y estima,

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

Recibido en _____ de _____ de _____
a las _____ por _____